



JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL DE DUITAMA

Duitama, veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Reparto: 15238-40-88-004-2024-00037-00
Radicado No. 2024-00280
Accionante: HENRY DAVID PEDRAZA BRAVO
Accionada: SECRETARÍA DE TRÁNSITO y TRANSPORTE DE DUITAMA
Vinculada: MUNICIPIO DE DUITAMA

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se ocupa el Despacho de emitir sentencia dentro de la acción de tutela promovida en nombre propio por el señor HENRY DAVID PEDRAZA BRAVO, en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO y TRANSPORTE DE DUITAMA, siendo vinculado el MUNICIPIO DE DUITAMA, por la presunta vulneración del derecho fundamental de PETICIÓN.

2. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

Accionante: Se trata de **HENRY DAVID PEDRAZA BRAVO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.052.836.875, notificaciones a los correos electrónicos correo electrónico henry.pedraza01@uptc.edu.co o henrypb04@gmail.com, celular 3136229313.

Accionada: Secretaría de Tránsito y Transporte de Duitama, notificaciones a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@duitama-boyaca.gov.co, secretariadetransito@duitama-boyaca.gov.co.

3. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN

El Despacho, los sintetiza así:

3.1 Del escrito de tutela se extrae que el 16 de marzo de 2.024, el accionante remitió derecho de petición a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Duitama, al cual correspondió el radicado o número de seguimiento 583934327902.

3.2. En la petición el accionante requirió la siguiente información:

Adjuntar información acerca de cuál es la frecuencia diaria y los horarios con la que se presta el servicio de transporte público terrestre en el barrio San Antonio Norte, vereda Santa Lucía y barrio el Cogollo.

Anexar datos precisos acerca del número total de unidades de transporte, especialmente busetas, que actualmente están en funcionamiento y cubren la ruta que atraviesa el barrio San Antonio Norte, vereda Santa Lucía y barrio el Cogollo.

Proporcionar información acerca de las medidas tomadas por las autoridades pertinentes para garantizar la seguridad y el cumplimiento de la ley 105 de 1993 en las rutas de transporte público que transitan por el área del barrio San Antonio Norte, vereda Santa Lucía y barrio el Cogollo.

Añadir información sobre la demanda de pasajeros en el barrio San Antonio Norte, vereda Santa Lucía y barrio el Cogollo.

Incluir información sobre cuántas quejas, peticiones y reclamos por problemas de transporte público se han presentado en el barrio San Antonio Norte, vereda Santa Lucía y barrio el Cogollo.

Detallar información acerca de qué empresas han participado en la elaboración de las rutas y vías de transporte según lo estipulado en la Ley 105 de 1993 en el barrio San Antonio Norte, barrio el Cogollo y vereda Santa Lucía en el municipio de Duitama.

3.3. Aclara, el 30 de abril de 2024, se le informo sobre la, necesidad de ampliar el plazo a más tardar en diez días hábiles según lo estipulado en el Artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.

3.4 Finalmente indica el accionante que, han transcurrido 12 días hábiles, sin que haya obtenido la respuesta correspondiente, la cual requiere al considerarla de gran importancia.

4. PRETENSIONES DEL ACCIONANTE

Pide se declare que la Secretaría de Tránsito y Transporte de Duitama está vulnerando su derecho fundamental a la petición de información y en consecuencia se le proteja el mismo, ordenando a dicha entidad que dentro del plazo que se considere pertinente se dé respuesta a las interrogantes de la petición de acuerdo a la normativa y la jurisprudencia colombiana. Soporta probatoriamente la acción de tutela con documentales correspondientes a Captura del radicado del derecho de petición allegado al correo electrónico, captura de la notificación al correo respecto a la extensión del plazo y cedula de ciudadanía accionante.

5. ACTUACIÓN PROCESAL

Este Despacho, con auto de fecha, veinte (20) de mayo dos mil veinticuatro (2024), admitió la presente acción de tutela; ordenando correr el correspondiente traslado por termino de dos días a la entidad accionada. Se vinculó igualmente al Municipio de Duitama, concediéndole el mismo tiempo para que0 ejercieran su defensa, ordenando tener como pruebas las aportadas con el escrito de tutela.

Se allegaron como pruebas por parte del MUNICIPIO DE DUITAMA- SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE. Contestación a la acción de tutela con documentos: anexos Respuesta a requerimiento por parte de la secretaría de Tránsito y Transporte de Duitama. Captura del envío de la contestación del derecho de petición.

6. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

MUNICIPIO DE DUITAMA- SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE. A través de Apoderada, indica frente a los hechos primero y del tercero al quinto son ciertos atendiendo a las pruebas anexadas y el segundo no les consta ateniéndose a lo que se pruebe. Frente a las pretensiones, presenta oposición al considerar carecen de fundamento fáctico, jurídico y probatorio, que evidencie alguna omisión por parte del Municipio de Duitama-secretaría de Tránsito y Transporte, debido a que a la fecha no se constata la vulneración del derecho fundamental de petición, o algún otro derecho en cabeza del accionante, como quiera que conforme a la respuesta emitida por la referida secretaría de Tránsito y Transporte de Duitama, se evidencia que mediante oficio de fecha 22 de mayo de 2024, se brindó contestación de forma clara, de fondo y coherente, al señor HENRY DAVID PEDRAZA BRAVO, respecto de la petición elevada el día 16 de marzo de 2024. Agrega, la respuesta y las comunicaciones debidas fueron remitidas al correo: henry.pedraza01@uptc.edu.co el día 22 de mayo de 2024, como consta con la captura y oficios adosados al escrito de contestación.

Dentro de los fundamentos de defensa, hace referencia al derecho de petición, en el marco de lo previsto en el artículo 23 Constitucional, el 14 del CPACA, sustituido por el 1 de la Ley 1755 de 2015, lo sostenido por la Corte Constitucional en sentencia T-332 de 2015, haciendo ver para el caso en concreto se brindó contestación al accionante, de manera electrónica, tal como fue solicitado en su petición del 16 de marzo de 2024, a través de mensaje de datos, resolviendo así su solicitud, por lo que no es posible alegar una vulneración del derecho fundamental deprecado, como quiera que no se ha realizado ninguna acción, ni omisión que afecte los derechos fundamentales del actor, motivo por el cual se solicita, declarar la Carencia Actual del Objeto, por Hecho Superado. Allega como pruebas 1- Respuesta a requerimiento por parte de la secretaría de Tránsito y Transporte de Duitama., 2. Captura del envío de la contestación del derecho de petición., y 3. Poder junto con sus respectivos anexos

7. CONSIDERACIONES

7.1.- DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES.

7.1.1.- COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente acción de tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017, cuando indican que conocerán a prevención, los Jueces con jurisdicción en el lugar que ocurriere la violación o amenaza que motivaren la presentación de la solicitud o donde se producen los efectos. Esto, porque la presunta vulneración de los derechos de la accionante tuvo lugar en esta municipalidad.

Con relación a las reglas de reparto (funcional) del Decreto 1983 de 2017, este Juzgado es competente para conocer de este amparo por cuanto se trata de entidades del orden Municipal (Secretaría de Tránsito y Transporte de Duitama – Alcaldía municipal de Duitama) y corresponde al lugar donde presuntamente se presentó la vulneración.

7.1.2 LEGITIMACIÓN

7.1.2.1. Legitimación por activa

De conformidad con lo descrito por el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida por cualquier persona que se halle en estado de vulneración o amenaza de prerrogativas *ius fundamentales*, quien podrá actuar en causa propia o a través de representante. El señor HENRY DAVID PEDRAZA BRAVO, está legitimado para interponer esta acción de tutela por ser la persona presuntamente perjudicada al no recibir respuesta a la petición presentada ante la Secretaria de Tránsito y Transporte de Duitama.

7.1.2.2. Legitimación por pasiva

El artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 expresa que la acción de tutela: “*se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental...*”. La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante una pretensión de contenido material. Bajo los términos precitados y al tenor de lo dispuesto por el artículo 42 numeral 4 del Decreto 2591 de 1991, la autoridad del orden Municipal aquí accionada Secretaría de Tránsito y Transporte la cual por tratarse de una dependencia actúa a través del Municipio de Duitama, al dirigirse petición por parte el accionante el 16 de marzo de la presente anualidad, le corresponde dar una respuesta oportuna, clara, coherente y de fondo a lo solicitado, poniendo dicha respuesta en conocimiento del interesado, de ahí que claramente esta verificada la legitimidad por pasiva, en la medida que se indica esa respuesta oportuna no tuvo lugar.

7.1.2.3. Subsidiariedad e Inmediatez

Se encuentra cumplido el requisito de subsidiariedad, considerando que, en el caso del derecho de petición, solo es necesario que el solicitante acredite transcurrió el término legal habilitado para emitir una respuesta por parte del requerido, ello no tuvo lugar, y aquí eso es, lo que precisamente se advierte, ya que indica el accionante se le indico para la respuesta se requería un plazo adicional de 10 días hábiles conforme lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, y transcurrido dicho término ello no tuvo lugar, en consecuencia, también se acredita la inmediatez, en la medida que la petición se radicó el 16 de marzo de esta anualidad y la solicitud del plazo adicional por parte de la entidad accionada el 30 de abril de esta anualidad.

7.2. PROBLEMA JURÍDICO.

Se advierte que el problema jurídico a resolver es determinar si por parte de la entidad accionada SECRETARÍA TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE DUITAMA-MUNICIPIO DE DUITAMA, a través de su titular, vulnera el derecho fundamental de petición del señor HENRY DAVID PEDRAZA BRAVO, al no responder a la petición del 16 de marzo de esta anualidad, considerando la aplicación de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 y si eventualmente se configura carencia actual de objeto superado al dirigirse al accionante una respuesta el 22 de mayo del año en curso.

7.2.1. DEL DERECHO DE PETICIÓN- HECHO SUPERADO

El artículo 23 de la Constitución Política otorga el derecho a la persona de "presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución".

Al respecto, la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha señalado en sentencia T – 1207 de 2003, reseñó:

"Derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. || El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. || La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. || Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. [...] La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente"

Ahora es pertinente traer a colación las características de la procedencia del hecho superado en materia de tutela, como quiera que la parte accionada ha solicitado que se declare la configuración de dicha figura, en tal sentido indica la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-295 lo siguiente:

El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces

inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional². En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”³.

3.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si en un caso concreto se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

- “1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.
2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.
3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

7.3. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

De manera liminar, es del caso subrayar que la acción de tutela instituida en el artículo 86 de la Constitución Política emerge como el mecanismo de toda persona residente en el territorio colombiano para salvaguardar sus derechos fundamentales que están siendo vulnerados o puestos en peligro por parte de una persona natural o jurídica, bien, de derecho público o privado.

En el *sub examine* el señor HENRY DAVID PEDRAZA BRAVO. solicita el amparo de su derecho fundamental a la petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, el cual, le otorga la facultad a la persona de “*presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*” y, en consecuencia, le impone el deber – obligación a la entidad de ofrecer una respuesta clara, concreta, congruente y de fondo.

Al respecto, la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha señalado que el derecho a la petición i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; iv) debe ser dada a conocer al peticionario; y v) se aplica por regla general a entidades públicas, pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

Luego, el derecho a la petición lo comprende la facultad de elevar una solicitud ante cualquier persona “natural o jurídica”, obtener una respuesta clara, concreta, congruente y de fondo y, finalmente, que la misma sea notificada en término y en debida forma, es decir, a través de alguno de los canales dispuesto para tal fin, bien sea, físico o electrónico, en otras palabras, implica la facultad de obtener respuesta pronta y en condiciones idóneas a la petición elevada; por ello, al haberse presentado una solicitud en interés particular, surge el derecho a obtener un pronunciamiento de fondo.

² 3 Sentencia T-678 de 2011, en donde se cita la sentencia SU-540 de 2007. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: “[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

³ Sentencia T-685 de 2010. Subrayado por fuera del texto original.

Bajo esa óptica, se tiene que el 16 de marzo de la presente anualidad, el accionante HENRY DAVID PEDRAZA BRAVO, elevó petición dirigida a la Secretaria de Transito y Transporte de Duitama, a través de su Representante Legal. La información solicitada específicamente corresponde a la siguiente:

“Adjuntar información acerca de cuál es la frecuencia diaria y los horarios con la que se presta el servicio de transporte público terrestre en el barrio San Antonio Norte, vereda Santa Lucía y barrio el Cogollo.

Anexar datos precisos acerca del número total de unidades de transporte, especialmente busetas, que actualmente están en funcionamiento y cubren la ruta que atraviesa el barrio San Antonio Norte, vereda Santa Lucía y barrio el Cogollo.

Proporcionar información acerca de las medidas tomadas por las autoridades pertinentes para garantizar la seguridad y el cumplimiento de la ley 105 de 1993 en las rutas de transporte público que transitan por el área del barrio San Antonio Norte, vereda Santa Lucía y barrio el Cogollo.

Añadir información sobre la demanda de pasajeros en el barrio San Antonio Norte, vereda Santa Lucía y barrio el Cogollo.

Incluir información sobre cuántas quejas, peticiones y reclamos por problemas de transporte público se han presentado en el barrio San Antonio Norte, vereda Santa Lucía y barrio el Cogollo.

Detallar información acerca de qué empresas han participado en la elaboración de las rutas y vías de transporte según lo estipulado en la Ley 105 de 1993 en el barrio San Antonio Norte, barrio el Cogollo y vereda Santa Lucía en el municipio de Duitama”

Advierte el accionante, a la fecha de interposición de esta acción, por parte de la accionada no había tenido lugar respuesta a su derecho de petición, de ahí que acudió a este mecanismo constitucional, ello teniendo en cuenta que el 30 de abril se le había solicitado por la entidad accionada una ampliación del término en 10 días hábiles, de acuerdo con lo previsto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.

Ahora, el 22 de mayo de esta anualidad, es decir en trámite esta acción y dentro del término de traslado se tiene que mediante oficio STT-1060 0193-2024 la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Duitama, indica dio respuesta al accionante, la cual envió al correo henry.pedraza01@uptc.edu.co o henrypb04@gmail.com, siendo que en la misma se le indica siguiente:

"Revisado el contenido del asunto respetuosamente me permito dar respuesta al respecto, así:

1.Adjuntar información acerca de cuál es la frecuencia diaria y las horarias con la que se presta el servicio de transporte publico terrestre en el barrio San Antonio Norte, vereda Santa Lucía y barrio el Cogollo.

La resolución 3641 de 10 de noviembre de 2003 "Por la cual se establece el recorrido de las rutas legalmente autorizadas a las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor colectivo de pasajeros en el radio de acción municipal de la ciudad de Duitama", definió las rutas, frecuencias, horario de servicio y clase de vehículo para las tres empresas legalmente habilitadas en el servicio colectivo municipal, para los sectores de la solicitud, las rutas y características son las siguientes:

Ruta A 7, empresa Transtundama

RECORRIDO

Cerro pino - av John kenedy - av circunvalar - cll15 - crr14 - crr19 - cll19-dlagonal 16- cll23 - barrio vaticano - crr17- cll27 - crr17 - av. circunvalar - altos de maranta sector san Carlos -san Antonio norte - la cruz - b san Carlos – av. circunvalar - altos de maranta - crr17 - cll27 - crr17 - cll20 - crr18 - cll13 crr13 - cll16 – av. circunvalar- av. Iohn Kennedy - cerro pino.

Tutela No. 2024-00280
Accionante: HENRY DAVID PEDRAZA BRAVO
Accionado: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE DUITAMA

FRECUENCIA Intervalos de 9 minutos.

HORARIO 5:30-20:00

Ruta A 12, empresa Transtundama

RECORRIDO

Higueras - Av. Circunvalar - Carrera 35 - Av. Las Américas - Av. Circunvalar - Técnico Rafael Reyes - Carrero 18 - Calle 15- Carrera 19 - Calle 19 - Diagonal 16 - San Pedro - Cogollo - Santa lucia - Cogollo Sector la Pradera - Cuatro Esquinas - Sector la Antena - Carrera 5 - Diagonal 16 - Av. Circunvalar - Calle 15 - Carrera 13 - Calle 18 - Carrera 19 - La dorada - Carrera 18 - Técnico Rafael Reyes - Av. Circunvalar - Av. las Américas - Carrera 35 - Av. Circunvalar Higueras.

FRECUENCIA

10 minutos

HORARIO

5:30-20:00

RUTA C5, empresa TURES LTD

RECORRIDO

urb, cacique tundama - calle 29 - carrera 44 - barrio juan grande calle 21 - Autopista central del norte - calle 15 conjunto residencial Simón bolívar - carrera 35 - av. las américas- av. circunvalar calle 10 - carrera 30 - calle 19 - carrera 28 - calle 10 - transversal 14 - calle 12 - carrera 19 - calle 17 - carrera 13 - calle 16 - av. circunvalar diagonal 16 san pedro - el cogollo - sector la pradera - escuela la esperanza - el mirador - sector la Pradera - el cogollo.

barrio san pedro - diagonal 16 - av. circunvalar calle 15 - carrera 14 - calle 14 - carrera 18 - calle 11 - carrera 20 - calle 12 - transversal 14 - calle 10 - carrera 28 - calle 13 - carrera 30 - calle 10 - av. circunvalar av. las Américas - carrera 35 - calle 15- conjunto residencial simón bolívar - autopista central del norte - calle 21 - barrio juan grande - carrera 44 - colle 23 - urbanización cacique tundama.

FRECUENCIA AUTORIZADA

Intervalos de 6 minutos

HORARIO 5:30-20:00

RECORRIDO

Carrera 38 - calle 17 - urbanización simón bolívar - carrera 40 - calle 15 - transversal 37 - colegio simón bolívar - carrera 40 -avenida camilo torres – colegio francisco de paula Santander - calle 20 - la dorada - carrera 18 - calle 20 la dorada - carrera 18 - calle 17 - avenida circunvalar - diagonal 16 - carrera 5 - urbanización Tadeo Prieto - sector la antena - la cruz - parque san Antonio norte - sector puerta correos -parque san Antonio norte - la cruz – sectorial la antena - urbanización Tadeo prieto - carrera 5 diagonal 16 - avenida circunvalar - calle 15 - carrera 13 - calle18 - carrera 19 - la dorada - calle 20 - avenida camilo torres - coca cola – colegio francisco de paula Santander - carrera 40 - colegio simón Bolívar - transversal 37 - calle 15- carrera 40- urbanización simón bolívar - calle 17- carrera 38.

FRECUENCIA

Intervalos de 6 minutos

HORARIO

5:30-20:00

1Anexar datos precisos acerca del número total de unidades de transporte, especialmente busetas, que actualmente están en funcionamiento y cubren la ruta que atraviesa el barrio San Antonio Norte, vereda Santa Iudía y barrio el Cogollo.

A7: 5 vehículos

A12:4 vehículos

C5: 9 vehículos

C8: 8 vehículos

1.Proporclonar Información acerca de las medidas tomadas por las autoridades pertinentes para garantizar la seguridad y el cumplimiento de la ley 105 de 1993 en las rutas de transporte público que transitan por el área del barrio San Antonio Norte, vereda Santa Lucia y barrio el Cogollo.

Con el apoyo del grupo de seguridad vial se han hecho controles a la operación de las rutas de transporte publico y cuando ha sido necesario se ha solicitado a las empresas el ajuste a las frecuencias, teniendo en cuenta que las frecuencias autorizadas son del año 2003 y que actualmente los tiempos de viaje se han incrementado debido al aumento de vehículos en las vías, así como el deterioro de la malla vial.

Para este año se tiene en el cronograma y de acuerdo a la disponibilidad de recursos, continuar con los controles a la operación y hacer el estudio de reestructuración de rutas de transporte colectivo, con el fin de ajustar la oferta de transporte a la demanda de pasajeros en la ciudad.

- 1. Añadir Información sobre la demanda de pasajeros en el barrio San Antonio Norte, vereda Santa Lucia y barrio el Cogollo.*

Actualmente no contamos con datos de la demanda de pasajeros, esta se determina en el estudio técnico de reestructuración de las rutas de Transporte Colectivo del municipio de Duitama.

- 2. Incluir Información sobre cuantas quejas, peticiones y reclamos por problemas de transporte público se han presentado en el barrio San Antonio Norte, vereda Santa Lucia y barrio el Cogollo.*

En el último año no se tienen quejas, peticiones y reclamos por problemas con el servicio de transporte público en el barrio San Antonio Norte, vereda Santa Lucia y barrio el Cogollo, radicados en esta secretarla.

Sin embargo, si la comunidad tiene problemas con el servicio requiere apoyo de esta secretaria, estamos en disposición de acompañarlos hasta encontrar la mejor solución.

- 3. Detallar Información acerca de qué empresas han participado en la colaboración de las rutas y vías de transporte según lo estipulado en la Ley 105 de 1993 en el barrio San Antonio Norte, barrio el Cogollo y vereda Santa Lucia en el municipio de Duitama.*

Ninguna empresa ha participado en la elaboración de las rutas y vías de transporte en estos barrios, la resolución que adjudico el servicio es del año 2003, teniendo en cuenta que las condiciones de la ciudad han cambiado, se decidió adelantar el estudio de reestructuración de rutas y horarios, para lo cual ya se está coordinando con las empresas de transporte colectivo a fin de ajustar el servicio a las necesidades de los usuarios”

Lo anteriormente relacionado lleva a predicar también, la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado respecto de la petición del 16 de marzo de 2024, frente a la accionada Secretaria de Transito y Transporte de Duitama, ya que comparadas cada una de las cuestiones contenidas en la solicitud, que tienen que ver con información relacionada con el servicio de Transporte Público en

los barrios San Antonio Norte y el Cogollo y la vereda Santa Lucia del Municipio de Duitama, las respuestas dadas son detalladas y congruentes con lo requerido.

A la anterior conclusión se llega en el entendido que si bien el 30 de abril de esta anualidad, la entidad accionada, le indicó al aquí actor que se requería ampliar el plazo a más tardar en 10 días, se tiene que el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, indica, “ *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto*”, lo que lleva a concluir que la respuesta debía tener lugar antes del 17 de mayo de esta anualidad, conforme al término solicitado por la misma entidad accionada y finalmente se concretó el día 22 de este mismo mes y año.

En esas condiciones más allá que la respuesta no cumplió con el presupuesto de temporalidad, es claro que la situación de vulneración que se presentaba para la fecha de interposición de esta acción, ya se encuentra superada pues la respuesta dada por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Duitama, puede tenerse como clara, coherente y de fondo respecto de cada uno de los ítems en cuestión, acto que conduciría a tener por satisfecha y, en consecuencia, la petición de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión, debido a que, cualquier orden de protección sería inocua o caería en el vacío, más cuando se tienen las misma le fueron enviadas a los correos electrónicos registrados por el accionante henry.pedraza01@uptc.edu.co henrypb04@gmail.com. Se recalca la respuesta no necesariamente deben ser accediendo a la petición, pero si deben cumplir con los requisitos de ser clara, de fondo y de acuerdo con lo solicitado, dentro del término establecido por el legislador y notificada al peticionario, requisitos que fuera de lo correspondiente al marco de temporalidad se encuentran cumplidos en el presente caso para este momento. Aunado a que, en el trámite de esta acción constitucional, el Juzgado corrió traslado al accionante de la respuesta adjunta, reenviándola a los correos electrónicos henry.pedraza01@uptc.edu.co y henrypb04@gmail.com, esto para los fines pertinentes, sin que entre él envió y esta decisión, se presentará alguna observación por el actor.

Finalmente, bajo el presupuesto que la respuesta a la petición, no se brindó en oportunidad, este Despacho Judicial prevendrá a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Duitama, para que en lo sucesivo, sean atendidas las peticiones oportunamente evitando incurrir en conductas que lesionen o pongan en peligro derechos fundamentales, procediendo de manera diligente en la atención de las solicitudes que tiendan a mantener el equilibrio de los derechos que les corresponde, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el inciso 2° del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Duitama, en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR que en la presente acción de tutela promovida en nombre propio por el señor HENRY DAVID PEDRAZA BRAVO, en contra de la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE-MUNICIPIO DE DUITAMA, se configuró en el actuar de las misma una **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** por haberse configurado hecho superado; conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- No obstante la anterior declaración, **PREVENIR** al **Secretario de Tránsito y Transporte de Duitama ingeniero YESID ADRIAN PARDO ROMERO**, o quienes hagan sus veces, para que en lo sucesivo, sean atendidas las peticiones oportunamente evitando incurrir en conductas que lesionen o pongan en peligro derechos fundamentales, procediendo de manera diligente en la atención de las solicitudes que tiendan a mantener el equilibrio de los derechos que les corresponde, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el inciso 2° del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

Tutela No. 2024-00280
Accionante: HENRY DAVID PEDRAZA BRAVO
Accionado: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE DUITAMA

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio expedito, en la forma y términos establecidos en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, acorde a los artículos 5 del Decreto 306 de 1992 y 2.2.3.1.1.4 del Decreto 1069 del 2015.

CUARTO: Esta decisión es susceptible de impugnación, la que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. Si no lo fuere, REMÍTASE en su oportunidad el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con las reglas del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991. De excluirse de revisión, procédase con su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HUGO MAURICIO CEPEDA SÁNCHEZ

Juez

Firmado Por:

Hugo Mauricio Cepeda Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Penal 004

Duitama - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **682ddb8557c938b1b2a37ca4b19e0efd7270016f63c7d9f23a6660e51bc012b**

Documento generado en 29/05/2024 03:21:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>